



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0118/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 116-2013, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), objeto de este recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución, declaró inadmisibles el recurso de casación, puesto que el fallo atacado no pone fin al proceso. En su dispositivo se establece:

*Primero: Admite como intervinientes a José Modesto Bisono Marte, José Miguel Bisono Marte, Víctor Manuel Bisono Marte, Ramona Dolores Marte Santana, Natividad Santana y Victoriano Marte, en el recurso de casación incoado por Juan N. Cabreja, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán, y la razón social Clínica Unión Médica del Norte, contra la decisión núm. 387, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibles el recurso de casación de referencia; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Quinto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de procedencia, para los fines correspondiente.*

En el expediente no hay constancia de notificación de la sentencia recurrida.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución fue incoado mediante instancia, del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), por los señores

Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte y notificado a los recurridos José Modesto Bisonó Marte, José Miguel Bisonó Marte, Víctor Manuel Bisonó Marte, Ramona Dolores Marte Santana, Natividad Santana y Victoriano Marte, mediante el Oficio núm. 8482, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 116-2013, declaró inadmisibile el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

*Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las cámaras penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*Atendido, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.*

*Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile puesto que el fallo atacado, por tratarse de una disposición que no pone fin al proceso, la que conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro previsiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se dé apertura a dicho acceso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden la anulación de la referida resolución núm. 116-2013 , bajo los siguientes alegatos:

*a. [...] la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile el recurso sin ponderar los medios del recurso, lo que desde todo punto de vista implica una grave transgresión a los derechos fundamentales de los exponentes.*

*b. Para constatar que el tribunal A-quo faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso. De hecho, la sentencia atacada en ninguna de sus partes pondera la violación o no del debido proceso de ley, del derecho a la defensa o el principio de un juicio contradictorio.*

*c. En términos más simples, no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la Sala A-qua, puesto que la misma no expresó en base a cual razonamiento o elemento de juicio se basó para sostener que el recurso era inadmisibile. Pero, por el contrario; tampoco expuso cuales fueron los elementos de hecho de o de derecho que utilizó para desestimarlos, si es que utilizó alguno. Así las cosas no cabe la menor duda de que la sentencia atacada debe ser anulada porque no satisfizo la obligación constitucional de motivar un fallo en justicia.*

*d. [...] resulta abrumadoramente lógico que el proceso sólo puede ser promovido a instancia del Ministerio Público, y que por tratarse de una acción penal pública, la misma no puede ser convertida, para ser ejercida únicamente por*

Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los querellantes y actores civiles. De modo pues que los señores JUAN N. CABRERA, JOSÉ RAFAEL CONCEPCIÓN, RAMÓN GERÓNIMO GUANTE, SERGIO GUZMÁN y la razón social CLÍNICA UNIÓN MÉDICA DEL NORTE, están siendo arbitrariamente sometidos a un proceso criminal que es totalmente ilegal.*

*e. [...] en el caso de la especie no procede la conversión de la acción (DE LA CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE CONOCIMIENTO), en razón de que no se trata de la persecución de un hecho punible que requiera de instancia privada, todo lo contrario, en la especie por tratarse de un supuesto homicidio involuntario de oficio el Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo el procedimiento y decidir se ejerce la acción penal o no; además, en la especie no se trata de un alegado hecho punible contra la propiedad, sino que se trata de un supuesto, homicidio involuntario, y por añadidura, el Ministerio Público no ha acogido un criterio de oportunidad, razón por la cual no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones para que en la especie alegremente la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dispusiera esa conversión, fijara audiencia y por añadidura pretenda conocer el Juicio violentando todas las garantías constitucionales de los exponentes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión a los recurridos el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), sin embargo en el expediente remitido a este tribunal constitucional vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), no existe constancia de que la parte recurrida, José Modesto Bisonó Marte, José Miguel Bisonó Marte, Víctor Manuel Bisonó Marte, Ramona Dolores Marte Santana, Natividad Santana y Victoriano Marte, haya depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa.

Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión del Ministerio Público**

La Procuraduría General de la República depositó ante la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), su escrito de opinión sobre el recurso de revisión interpuesto. Con el mismo pretende que el recurso se declare inadmisibles, entre otros, por los siguientes motivos:

*[...] es factible colegir que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito exigido por el art. 277 de la Constitución y por la parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11, en tanto el expediente está sometido a un proceso en curso ante las jurisdicciones represivas ordinarias, ante las cuales los accionantes tienen a su disposición la oportunidad de plantear todos los medios de defensa que a su juicio resulten pertinentes para la salvaguarda de sus derechos fundamentales; especialmente los concernientes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*En esa virtud, con total independencia de los alegatos concernientes al fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia antes señalada, se configura una situación procesal que colide con los presupuestos establecidos por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11 respectivamente, en atención a los cuales, la admisión del recurso de revisión constitucional contra una sentencia o decisión judicial emanada de un tribunal de la República está condicionada a que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme se desprende de lo decidido en la misma sentencia impugnada. En esa misma medida, procede rechazar la solicitud de suspensión de sentencia recurrida planteada por los recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en las conclusiones de la presente opinión. Único: Que procede declarar*

Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisible, con todas sus consecuencias, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante y Clínica Unión Médica del Norte, contra la sentencia No. 116 dictada en fecha 14 de enero de 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

### **7. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Oficio núm. 8482, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se le notifica a los señores Guillermo García, José De los Santos Hiciano y Anneris G. García Cabrera, el recurso de revisión constitucional, interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte, contra la Resolución núm. 116, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).
2. Oficio núm. 8483, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se le notifica al procurador general de la Republica el recurso de revisión constitucional, interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte, contra la Resolución número 116.
3. Comunicación núm. 002818, donde se hace constar la opinión del procurador general de la Republica del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del caso**

El presente caso tiene su origen en la querrela penal con constitución en actores civiles que interpusieron los señores José Modesto Bisonó Marte, José Miguel Bisonó Marte, Víctor Manuel Bisonó Marte, Ramona Dolores Marte Santana, Natividad Santana y Victoriano Marte contra los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte, por homicidio involuntario según lo establecido en el artículo 319 del Código Penal dominicano. En el transcurso del proceso, los querellantes apoderaron a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago la cual convocó a las partes a la celebración del juicio. En el curso del juicio penal se promovió una excepción de incompetencia por parte de los imputados y actuales recurrentes, la cual fue rechazada mediante la Decisión núm. 387, del cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Esta decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles los recursos de casación mediante Resolución núm. 116-2013, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), por ser incoado en contra de un fallo que no ponía fin al proceso. Esta decisión es objeto del presente recurso y demanda en suspensión de ejecución.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. Los recurrentes solicitan la nulidad de la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013). Mediante esta decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación incoado contra la Sentencia incidental núm. 387, por entender que dicha decisión no ponía fin al proceso. Alegan que han agotado todas las vías ordinarias para reclamar la supuesta violación a sus derechos fundamentales, por lo que entienden que este tribunal constitucional es su última alternativa.
- b. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.
- c. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.
- d. En el caso de la especie, la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de inadmitir el recurso de casación no es una decisión definitiva sobre el fondo, debido a que dicha resolución se limitó a pronunciarse sobre una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En tal sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableciendo el siguiente criterio:

*[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

f. En relación con el recurso de revisión contra sentencias incidentales que no ponen fin al proceso, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

*[...] las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en*

Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

g. Este criterio se encuentra ratificado en la Sentencia TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), que señala:

*Con esto, el Tribunal reitera su posición de que no podemos darle cabida a recursos de revisión jurisdiccional relativos a decisiones que son la consecuencia de incidentes en ocasión del proceso que bien pueden ser resueltos por otras instancias y otros jueces y así no afectar la labor cotidiana de la justicia ordinaria, más aún cuando todos los jueces del ámbito judicial también son guardianes de la Constitución.*

h. La decisión impugnada (núm. 387, del cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago) rechazó la excepción de incompetencia invocada por los actuales recurrentes, la cual no podía ser recurrida en casación por tratarse de una decisión incidental que no ponía fin al proceso según expresa el artículo 425 del Código Procesal Penal, así como también las motivaciones de la Resolución núm. 116-2013, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el referido recurso y ordenó la devolución del expediente al tribunal apoderado de la cuestión penal para que continúe con dicho proceso judicial

i. Por lo anteriormente expuesto, queda establecido que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión incoado contra la Resolución núm. 116-2013, en razón de la jurisprudencia establecida por este tribunal respecto de sentencias que resuelven incidentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En tal sentido, tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), por tratarse de una sentencia cuyo proceso permanece en el ámbito del Poder Judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social

Expediente núm. TC-04-2015-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan N. Cabrera, José Rafael Concepción, Ramón Gerónimo Guante, Sergio Guzmán y la razón social Clínica Unión Médica del Norte contra la Resolución núm. 116-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Clínica Unión Médica del Norte y a la parte recurrida, José Modesto Bisonó Marte, José Miguel Bisonó Marte, Víctor Manuel Bisonó Marte, Ramona Dolores Marte Santana, Natividad Santana y Victoriano Marte.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**